



Roj: **STSJ CLM 2331/2021 - ECLI:ES:TSJCLM:2021:2331**

Id Cendoj: **02003340012021100833**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **24/09/2021**

Nº de Recurso: **1438/2020**

Nº de Resolución: **1417/2021**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **PETRA GARCIA MARQUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL

ALBACETE

SENTENCIA: 01417/2021

C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE

Tfno: 967 596 714

Fax: 967 596 569

Correo electrónico: tribunalsuperior.social.albacete@justicia.es

NIG: 19130 44 4 2019 0001564

Equipo/usuario: IMM

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0001438 /2020

Procedimiento origen: SSS SEGURIDAD SOCIAL 0000762 /2019

Sobre: INCAPACIDAD PERMANENTE

RECURRENTE/S D/ña Jeronimo

ABOGADO/A: JESUS DANIEL SERRANO GARCIA

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: INSS, TGSS

ABOGADO/A: LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

Magistrada Ponente: Ilma. Sra. D^a. PETRA GARCIA MARQUEZ

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS

D^a. LUISA MARIA GOMEZ GARRIDO

D^a. PETRA GARCIA MARQUEZ

D. JOSE MANUEL YUSTE MORENO

D^a. MARIA ISABEL SERRANO NIETO



En Albacete, a veinticuatro de dos mil veintiuno.

Vistas las presentes actuaciones por la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, compuesta por los/las Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as anteriormente citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

ha dictado la siguiente

- SENTENCIA Nº 1417/2021 -

En el **RECURSO DE SUPPLICACION número 1438/2020**, sobre **INCAPACIDAD PERMANENTE**, formalizado por la representación de **D. Jeronimo** contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de Guadalajara en los autos número 762/2019, siendo recurridos **INSS** y **TGSS**; y en el que ha actuado como Magistrada Ponente la Ilma. Sra. D^a. PETRA GARCIA MARQUEZ, deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha 27 de abril de 2020 se dictó Sentencia por el Juzgado de lo Social número 1 de Guadalajara en los autos número 762/2019, cuya parte dispositiva establece:

*«Que debo **desestimar y desestimo la demanda** formulada por D. Jeronimo contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, y, tras declarar que el demandante no está afecto a una incapacidad permanente absoluta, absuelvo a las demandadas de la pretensión deducida en su contra.»*

SEGUNDO.- Que en dicha Sentencia se establecen los siguientes Hechos Probados:

*«**PRIMERO.-** Con fecha 6/8/2018 D. Jeronimo presentó solicitud de prestación de incapacidad permanente, habiendo prestado sus servicios en la empresa MERCEDES BENZ ESPAÑA S.A.U., con la categoría profesional de TÉCNICO SUPERIOR, con una antigüedad reconocida de fecha 06/04/1987.*

***SEGUNDO.-** Con fecha 05/02/18 el INSS dictó Resolución por la cual se acuerda DENEGAR la prestación de INCAPACIDAD PERMANENTE, Por no alcanzar las lesiones padecidas por el demandante un grado suficiente de disminución de la capacidad laboral para ser constitutivas de una incapacidad permanente, según lo dispuesto en el artículo 137 de la ley General de la Seguridad Social.*

***TERCERO.-** Como sustento de dicha Resolución, por el Equipo de Valoración de Incapacidades se emitió Informe Médico de Síntesis el 7 de noviembre de 2.018 (que se da por reproducido), con el siguiente juicio diagnóstico como deficiencias más significativas: Cuadro clínico residual:*

POLIARTRALGIAS. HALLUX RÍGIDO DERECHO EN LISTA DE ESPERA QUIRÚRGICA

Y las limitaciones orgánicas y funcionales siguientes:

DOLOR EN PRIMER DEDO DE PIE DERECHO CON LA DEAMBULACIÓN PROLONGADA POR CAMBIOS DEGENERATIVOS SUSCEPTIBLES DE ARTRODESIS.

La reclamación previa no tuvo favorable acogida, siendo desestimada expresamente por Resolución de fecha 24/06/2019, notificada en fecha 15/07/2019.

***CUARTO.-** Por la Consejería de Bienestar Social mediante resolución de fecha 15/10/2018 reconociendo al demandante un grado de discapacidad del 65%, REVISABLE a partir de 15/10/2020.*

***QUINTO.-** Se solicita la declaración de una Incapacidad Permanente Absoluta por enfermedad común, existiendo conformidad respecto a la contingencia: enfermedad común; base reguladora: 2.905,80 €, y fecha de efectos: 11 de noviembre de 2018*

***SEXTO.-** El trabajador en la actualidad padece las dolencias y limitaciones que viene consignadas en los IMS sin que las mismas alcancen por si solas o sumadas el grado suficiente de disminución de la capacidad laboral.»*

TERCERO.- Que contra dicha Sentencia se formalizó Recurso de Suplicación, en tiempo y forma, por la representación de D. Jeronimo, el cual no fue impugnado de contrario, elevándose los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, en la que, una vez tuvieron entrada, se dictaron las correspondientes y subsiguientes resoluciones para su tramitación en forma; poniéndose en su momento a disposición de la Magistrada Ponente para su examen y resolución.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes,



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Frente a la sentencia de instancia, que desestima la pretensión ejercitada por el actor, interesando ser declarado en situación de Incapacidad Permanente Absoluta para el ejercicio de todo trabajo o profesión; muestra su disconformidad el accionante planteando dos motivos de recurso sustentado el primero en el art. 193 b) de la LRJS, a fin de revisar el relato fáctico, y el segundo en el apartado c) del mismo precepto, encaminado al examen del derecho aplicado.

SEGUNDO .- En el primero de dichos motivos se interesa la adición de un nuevo hecho probado, con el ordinal Séptimo, para el que se propone el siguiente contenido:

"El trabajador se encuentra además padece además: trastorno adaptativo mixto con componente ansioso, Síndrome de apnea obstructiva del sueño moderada, Hipersomnia diurna, Incontinencia urinaria, Bradicardia sinusal, Insuficiencia mitral leve grado II, Cambios degenerativos acromio claviculares más acentuados en el hombro derecho, Epicondilitis en codo derecho, Neuropatía focal del nervio mediano en carpo de la mano derecha, Cervicalgia y cervicobraquialgia, Cervicoartrosis de C4 a C6, Protusión C5-C6, Protusión discal C6-C7 posterocentral que oblitera el espacio subaragnoideo anterior con componente foraminal bilateral, estenosis de ambos agujeros de conjunción, Artropatía degenerativa T6-T9, Protusión T11-T12, Lumbalgias, Espondiloartrosis L5-S1, Hernia discal de amplia base de implantación L4-L5 con componente foraminal Protusión posterocentral L5-S1, Coxoartrosis derecha, Trocanteritis bilateral y Fibromialgia con 18/18 puntos gatillo".

La resolución del motivo que nos ocupa implica tener en cuenta que la posibilidad de revisar el relato fáctico se hace depender de que el error que se denuncia cometido por el Juez "a quo" quede fehacientemente acreditado en base a dos únicos medios probatorios, los documentos y las pericias, siempre y cuando de ellos se deduzca de forma inequívoca la evidencia del error cometido, sin necesidad de tener que recurrir a conjeturas, hipótesis o razonamientos interpretativos sobre el sentido que se pretenda extraer de aquellas pruebas, y en concreto, tanto la jurisprudencia como la doctrina, en orden a la interpretación de los arts. 193.b) y 196.2 y 3 de la LRJS , vienen considerando como requisitos a tener en cuenta para la procedencia de la revisión fáctica:

- 1.- Imposibilidad de aducir cuestiones fácticas nuevas no discutidas en el procedimiento.
- 2.- Precisión y claridad en la concreción del hecho o hechos a revisar.
- 3.- Determinación explícita y concreta de las pruebas documentales o periciales que sirvan de sustento a su pretensión, no siendo viables las interpretaciones distintas de las mismas pruebas ya valoradas por el Juez "a quo".
- 4.- No pueden servir para la revisión la referencia genérica a las pruebas practicadas, ni la alegación de inexistencia de prueba de hechos declarados como acreditados, ni la mención de determinados medios probatorios desvirtuados o contradichos por otros también incorporados a las actuaciones.
- 5.- El error del Juzgador debe inferirse directamente de las específicas pruebas documentales o periciales aducidas, y no de hipótesis, conjeturas o razonamientos efectuados a partir de las mismas.
- 6.- Debe ofrecerse el correspondiente texto alternativo que se pretenda vaya a sustituir al llamado a ser suprimido.
- 7.- Por último, es necesario que la revisión propuesta, a través de la modificación, supresión o adición instada, resulte trascendente o relevante en orden al enjuiciamiento y resolución del tema litigioso objeto de debate.

Consideraciones que, aplicadas al caso examinado, deben conducir al rechazo de la adición fáctica interesada, y ello por cuanto que la misma no introduciría datos novedosos de interés para la resolución del tema objeto de debate, dado que en el hecho probado sexto el Juzgador de instancia se remite, y declara expresamente acreditadas, las patologías que se recogen en los distintos Informes médicos aportados a las actuaciones, lo que permite su análisis directo por esta Sala, a lo que se une el hecho de que en los fundamentos Jurídicos de la sentencia, con claro valor fáctico impropio, se especifican cada una de las dolencias padecidas por el actor, las cuales coinciden con la enumeración de las mismas que lleva a cabo el recurrente interesando que se hagan figurar expresamente en el nuevo hecho probado, y siendo ello así se impone la aplicación del principio de economía procesal, el cual impide incorporar hechos cuya inclusión no conduzca a un resultado práctico efectivo (sentencias del Tribunal Supremo de 12 de marzo y 29 de octubre de 2002 , 7 de marzo de 2003 , 6 de julio de 2004 , 20 de junio de 2006 , 10 de diciembre de 2009 , 26 de enero , 18 de febrero de 2010 , 18 de enero de 2011 y las que en ellas se citan).

TERCERO .- En el segundo motivo de recurso, destinado al análisis del derecho aplicado, se denuncia la infracción del art. 137. 5 de la antigua Ley General de la Seguridad , en relación con el artículo 136, disposiciones ambas, que según se indica, se mantendrían actualmente en vigor en aplicación de la Disposición transitoria 5ª bis de la vigente Ley General de la Seguridad Social , lo que sin duda se debe reconducir a la denuncia del art.



194.1.c) de la vigente LGSS , en relación con lo dispuesto en la Disposición en relación con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Vigésimo Sexta de esa misma Ley , interesando el reconocimiento, ya postulado en la instancia, de la Incapacidad Permanente Absoluta a favor del trabajador accionante.

Según se deriva de lo actuado, el actor, cuya categoría profesional es la de Técnico Superior, presenta patologías consistentes en poliartralgias y hallux rígido derecho en lista de espera quirúrgica, de lo que se deriva la existencia de dolor en primer dedo de pie derecho con la deambulación prolongada por cambios degenerativos susceptibles de artrodesis; dolencias a las que se unen otras muy diversas, traducidas en trastorno adaptativo mixto, Síndrome de apnea obstructiva del sueño moderada, Hipersomnia diurna, Incontinencia urinaria, Bradicardia sinusal, Insuficiencia mitral leve grado II, Cambios degenerativos acromio claviculares más acentuados en el hombro derecho, Epicondilitis en codo derecho, Neuropatía focal del nervio mediano en carpo de la mano derecha, Cervicalgia y cervicobraquialgia, Cervicoartrosis, Protusiones discales C6-, Artropatía degenerativa, Lumbalgia, Espondiloartrosis L5-S1, Hernia discal L4-L5, Coxoartrosis derecha, Trocanteritis bilateral y Fibromialgia con 18/18 puntos gatillo.

Datos fácticos los indicados, definidores del estado patológico que presenta el accionante, y limitaciones derivadas del mismo, que, poniéndolos en relación con la definición de la incapacidad permanente absoluta, entendida como la situación en la que se encuentra el trabajador que, en función de sus dolencias y, especialmente, de las limitaciones que de ellas se deriven, se encuentra inhabilitado para llevar a cabo y concluir acertadamente cualquier tipo de trabajo por liviano o sedentario que sea, necesariamente deben conducir a un pronunciamiento coincidente con el adoptado por el Juzgador de instancia, ya que las patologías padecidas por el actor, independientemente de la notable variedad de las mismas y de la gravedad intrínseca de cada una de ellas, sin embargo, dada su situación actual y las limitaciones que llevan aparejadas, no revisten por el momento, tanto se analicen cada una aisladamente consideradas, como de forma conjunta, y sin perjuicio de una posterior agravación, la entidad suficiente para poder extraer de ellas la conclusión de que el demandante se encuentre imposibilitado para desempeñar cualquier actividad de carácter laboral, por simple o liviana que sea, en tanto que sus padecimientos no suponen limitaciones dotadas de la suficiente entidad para justificar la imposibilidad de realizar cualquier tipo de ocupación laboral, existiendo un gran número de ellas en las que no se verían comprometidas las facultades de las que adolece, pudiendo ser desarrolladas con las mínimas exigencias, predicables de habitualidad, dedicación, profesionalidad y eficacia, a fin de legitimar la correspondiente contraprestación económica. Y al haberlo entendido así el Juzgador de instancia se impone la confirmación de la resolución impugnada, desestimando el recurso planteado.

Conclusión que no puede quedar mediatizada por el hecho de que el actor sufra fibromialgia, independientemente de que la misma afecte a 18 puntos gatillo, y ello por cuanto que de la efectiva constatación de la existencia de dicha enfermedad no es posible derivar directamente el efecto incapacitante pretendido, siendo así que la misma, cuyo síntoma principal es el dolor crónico generalizado, localizado esencialmente en zonas musculares, tendinosas, articulares y viscerales, puede situarse en distintos estadios, esto es, puede ser catalogada como leve, moderada o severa, siendo diferentes los menoscabos físicos o psíquicos predicables en cada una de dichas situaciones, de tal forma que, en la primera, al responderse al tratamiento prescrito, no cabría apreciar limitación laboral alguna, límites que, para determinadas profesiones, si sería posible extraer de la afectación de carácter moderado, pudiendo llevar el severo a la imposibilidad de desarrollar adecuadamente cualquier tipo de ocupación, situaciones estas últimas en las que no resulta acreditado que esté ubicada el actor, sin que ello se pueda derivar del hecho de que presente dolor en dieciocho puntos gatillo, circunstancia que no implica necesariamente la severidad pretendida, en tanto que ello dependerá del estadio concreto en el que se sitúe la intensidad del dolor, siendo así que los denominados puntos gatillo o puntos dolorosos, que en el cuerpo humano totalizan 18, localizados en la zona del cuello y la nuca, en la zona dorsal y lumbar , en los codos , la zona inversa de las rodillas y en las caderas , lo que implican es un método de diagnóstico de la fibromialgia, de tal forma que, una vez descartadas otras patologías, dicha enfermedad podría quedar confirmada si existiese dolor al presionar levemente en 11 de los 18 puntos gatillo, confirmación de la enfermedad que sin embargo no puede quedar asociada directamente a la concreta gravedad de la misma

VISTOS los indicados preceptos legales y los demás de general y pertinente aplicación

FAL LAMOS

Que desestimando el Recurso de Suplicación interpuesto por la representación Letrada de D. Jeronimo contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Guadalajara, de fecha 27 de abril de 2020, en Autos nº 762/2019 sobre Prestación de Seguridad Social, siendo recurrido el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debemos confirmar la indicada Resolución. Sin costas.



Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA**, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los **DIEZ DIAS** siguientes a su notificación. Durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social. La **consignación del importe de la condena**, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la **Cuenta Corriente número ES55 0049 3569 9200 0500 1274** que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, tiene abierta en la Oficina del BANCO SANTANDER sita en esta ciudad, C/ Marqués de Molíns nº 13, **indicando: 1) Nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y, si es posible, el NIF/CIF; 2) Beneficiario: SALA DE LO SOCIAL; y**

3) Concepto (la cuenta del expediente): 0044 0000 66 1438 20; pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como **depósito** la cantidad de **SEISCIENTOS EUROS (600,00 €)**, conforme al artículo 229 de la citada Ley, que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.